Puerto Madryn, de diciembre de 2018.

VISTO:

La aclaratoria interpuesta a fs. 200 por la parte actora, respecto de la sentencia definitiva registrada como Nº 75/18 SDL.

CONSIDERANDO: El fin de la aclaratoria es permitir que el justiciable obtenga, de manera rápida y certera, una decisión completa sobre todas las materias del juicio, principales o accidentales, a las que tiene derecho (cfr. FALCON "*Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*", T° 3, Pág. 152).

La aclaratoria debe ser interpretada como un mecanismo que coadyuva a la labor jurisdiccional superando los errores o las omisiones en que ésta hubiera incurrido, de modo que la finalidad del remedio intentado es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro (art. 168 inc. 2° CPCC), sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión.

Dicho instituto debe interpretarse como un mecanismo que coadyuva a la labor jurisdiccional superando los errores o las omisiones incurridas (cfr. ARAZI-ROJAS "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*" T°1 Pág. 565).

Consecuentemente, se ha dicho que "*El recurso de aclaratoria supone la existencia efectiva de algún concepto oscuro o término impreciso que ponga en duda el alcance o contenido de la parte dispositiva del fallo*" (SCBA, B 58340 I 17/04/2013).

Todo remedio procesal debe ser interpuesto con fundamento en las constancias obrantes en las actuaciones y con el conocimiento cabal y pormenorizado de las mismas.

La actora afirma que, en la sentencia definitiva recaída en las presentes actuaciones, se ha omitido ordenar la aplicación de la multa que establece el

art. 45 ley 25.345. Del análisis de memorial de agravios de la presentante se desprende que la aplicación de dicha multa no ha sido materia de queja, por tal razón no fue motivo de trato en la sentencia de esta Alzada.

Sin perjuicio de los expresado precedentemente, resulta menester dejar sentado que la recurrente pretende modificar la sentencia referida, circunstancia ésta que excede el marco de origen del recurso intentado.

De tal suerte que no dándose en autos los supuestos de procedencia de la aclaratoria interpuesta, este Cuerpo entiende que la misma es improcedente y corresponde desestimarla.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DESESTIMAR** la aclaratoria impetrada a fs. 200 respecto de la sentencia definitiva registrada como N° 75/18 SDL.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIL